



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE	MILEYDIS MARIU POLANCO GOMEZ y MIGUEL IVAN RAMIREZ BOSCAN
RADICACIÓN	444303184001-2023-00256-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurado, de mutuo acuerdo, por MILEYDIS MARIU POLANCO GOMEZ y MIGUEL IVAN RAMIREZ BOSCAN.

II. ANTECEDENTES

Se señaló con la introductoria que los señores MILEYDIS MARIU POLANCO GOMEZ y MIGUEL IVAN RAMIREZ BOSCAN, contrajeron matrimonio civil el día 25 de febrero del año 2012 ante el Notario Único del Círculo de Uribí (La Guajira), registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 4336751.

Se dijo que de dicho matrimonio no se tuvieron hijos.

Arguyen, que han decidido voluntariamente divorciarse amparados en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Indican, que, como producto de la sociedad conyugal de los esposos, no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, por lo que los activos y pasivos de la sociedad se reportan en cero (0).

Concluyo diciendo que, sus poderdantes tienen más de dos (2) años de estar separados de cuerpo.

Trámite procesal

La presente demanda fue admitida por este despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2023, ordenándose dar trámite conforme a lo dispuesto por el artículo 154 del código civil.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sentencia Anticipada

Conforme el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del CGP prevé que "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

En igual sentido, el inciso 3° del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto, a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tomar decisión de fondo, se decidirá de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Caso concreto

El asunto que nos ocupa cumple con los presupuestos procesales de la acción, puesto que la demanda fue presentada en forma, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 numeral 1º del C.G.P. además, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Dicho lo anterior, rememórese que el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio “...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”; acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 del CC, que se resumen en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos.

No obstante ser un contrato sui generis, de duración indefinida, celebrado en esas condiciones legales, el constituyente de 1991 consagró en uno de los incisos del artículo 42 de la Constitución Política, que: *“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil “*

La norma citada en precedencia fue desarrollada por la ley 25 de 1992, artículo 5, modificatorio del artículo 152 del C.C., que expresa: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado “*. La misma ley en su artículo 6º, modificó el artículo 154 de la obra en cita, estableciendo como causal de divorcio: *“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso iniciado por los señores MILEYDIS MARIU POLANCO GOMEZ y MIGUEL IVAN RAMIREZ BOSCAN con copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio contraído el día 25 de febrero del año 2012 ante el Notario Único del Círculo de Uribía (La Guajira), debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 4336751.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso, para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el

socorro y la ayuda mutua y se declarará la disolución de la sociedad conyugal sin que se proceda a su liquidación por no existir bienes.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta sentencia al correspondiente funcionario del estado civil, para que la inscriba en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores MILEYDIS MARIU POLANCO GOMEZ y MIGUEL IVAN RAMIREZ BOSCAN el día 25 de febrero del año 2012 ante el Notario Único del Círculo de Uribía (La Guajira), debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 4336751.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores MILEYDIS MARIU POLANCO GOMEZ y MIGUEL IVAN RAMIREZ BOSCAN.

TERCERO: Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

JJDO